



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00860-2019-PA/TC
AREQUIPA
RAÚL VÍCTOR MENDOZA ALPACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Víctor Mendoza Alpaca contra la resolución de fojas 388, de fecha 27 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00860-2019-PA/TC
AREQUIPA
RAÚL VÍCTOR MENDOZA ALPACA

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia 145 3N0000/2010-000220 que dejó sin efecto la DAM del vehículo adquirido por el recurrente y ordenó a su importador que ponga el vehículo a disposición de la administración aduanera; y que se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia 145 3N0000/2014-000331, en el extremo que ordena el comiso del vehículo adquirido por el recurrente y oficia a la Policía Nacional para su ubicación y captura. Alega la afectación a su derecho constitucional al trabajo, a la propiedad y a la tutela procesal efectiva, señalando básicamente que el vehículo en el que recaen las resoluciones de la administración aduanera fue adquirido por el recurrente en virtud del principio de buena fe registral.
5. En la presente causa no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo por carecer de trascendencia constitucional, debido a que los actos administrativos cuya nulidad se persigue fueron expedidos por la administración tributaria en virtud del precedente dictado por este Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente 05961-2009-PA/TC que estableció la constitucionalidad de las normas reguladoras del ingreso de vehículos y autopartes de segundo uso al territorio nacional.
6. Debe tenerse presente que conforme al artículo 200 de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo 1053: “*Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: (...) b) Carezca de la documentación aduanera pertinente (...)*”, por lo que, la imposición de dicha medida al vehículo adquirido por el recurrente es una limitación legal dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad constitucionalmente permisibles al derecho de propiedad del accionante. En ese sentido, la nulidad de las resoluciones de la administración aduanera que persigue el actor, implicaría que este Tribunal Constitucional le confiera al vehículo en cuestión la legalidad de la que carece, lo que significaría generar una nueva situación de hecho y derecho respecto del vehículo.
7. Ello, claramente, dista de la finalidad de los procesos constitucionales, que es reponer el estado de cosas al momento previo a la vulneración de algún derecho fundamental. Asimismo, ello no implica desconocer el posible perjuicio económico sufrido por el recurrente al haber adquirido un vehículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00860-2019-PA/TC
AREQUIPA
RAÚL VÍCTOR MENDOZA ALPACA

que no cumplía con los requisitos legales para su ingreso al territorio nacional, posiblemente generada por la actuación de la importadora al no cumplir con poner el vehículo a disposición de la administración aduanera o por la propia administración aduanera, al omitir reportar oportunamente la situación de ilegalidad del vehículo ante los registros públicos; lo que deberá hacerse valer en la vía correspondiente, en caso así lo estime el recurrente.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho invocada contenida en el recurso carece de especial transcendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES